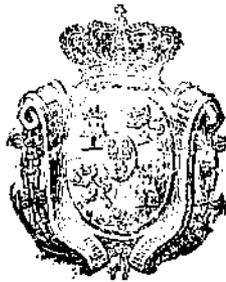


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 157.

Real decreto declarando exentos del derecho de puertas varios artículos de comercio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente.

»Señora: Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de este año para hacer extensiva á algunos otros artículos la franquicia del pago de derechos de puertas y arbitrios concedida á las primeras materias de las fábricas del pais por el Real decreto de 25 de Febrero de 1848, el Ministro que suscribe ha meditado detenidamente el modo mas ventajoso de fomentar la produccion nacional y aliviar al comercio, al tráfico y al consumo, sin alterar considerablemente la cifra que figura en el presupuesto de ingresos por la renta de puertas.

Con este objeto se han examinado prolijamente las actuales tarifas y estudiado uno por uno los artículos que en el dia se hallan sujetos al derecho, no solo con relacion á los usos á que se aplican en el consumo, sino tambien por los productos que han rendido al Tesoro; y bien pronto se advirtió que entre ellos figura un número considerable que, ofreciendo resultados de poca monta, complican y embarazan no poco la administracion. Una prueba de ello es, Señora, el catálogo que acompaña á esta exposicion, el cual comprende ciento sesenta y dos artículos gravados con derechos de puertas; pero cuyos valores para el Tesoro no son de tal importancia que su desaparicion pueda afectar de una manera trascendental la cifra del presupuesto, habiendo tanto menos obstáculo para suprimirlos, cuanto en su mayor parte puede asegurarse

que se hallan exentos de satisfacer arbitrios.

Uno solo de aquellos artículos merece consideracion especial. El azúcar que se produce en determinados puntos de la costa del Mediterráneo ha satisfecho constantemente los derechos de puertas. Los productos de este derecho son de poca entidad; pero en el dia han variado las condiciones de este artículo, en virtud de la disposicion segunda de la ley de 17 de Julio último.

Por lo que en ella se ordena nuestros azúcares coloniales, ademas del aumento de derechos que el Arancel de entrada les impone, estarán sujetos á los de puertas y arbitrios, mientras el mismo fruto de produccion indígena los satisfaga.

Bajo este punto de vista la exencion del azúcar es de alguna importancia: el Gobierno sin embargo no vacila en proponerla á V. M., de acuerdo con el dictámen de la comision que está examinando las reformas que convendrá introducir en los impuestos actualmente establecidos, porque cree cumplir un compromiso anteriormente contraído en los Cuerpos colegisladores, y se propone fomentar el comercio y la navegacion, que recibirán grande alivio con la reduccion de que se trata. Esta sin embargo no puede alcanzar por ahora á los arbitrios provinciales, municipales y particulares establecidos ya de antemano sobre aquel artículo.

Bien quisiera el Gobierno poder inclinar el ánimo de V. M. á que la exencion se extendiese á otros artículos; pero la situacion de las Rentas y el precepto de la ley le impiden por ahora ampliar estas concesiones, no obstante que procura estudiar el impuesto bajo todas sus fases para acordar con profundo conocimiento mas trascendentales reformas en beneficio de la prosperidad nacional, en cuanto sea posible hacerlas sin peligro de disminuir las rentas públicas y dejar comprometidas las atenciones locales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-

ne la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1850. = Señora. = A los R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los derechos de puertas que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados á los ciento sesenta y dos artículos que expresa el catálogo adjunto.

Art. 2.º Quedan tambien los mismos artículos relevados del pago de los arbitrios provinciales, municipales y particulares, á excepcion por ahora del azúcar que continuará satisfaciendo los que sobre él se hallan en el día establecidos.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto tendrán efecto desde el día en que se publique en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1850. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Nota de los artículos gravados con derechos de puertas en las tarifas vigentes, cuyos derechos se proponen suprimir de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de presupuestos.

ARTÍCULOS.

Acete de enebro.	Bejuquillo.
Achicorias.	Historta.
Acibar caballuno.	Brea.
Acornero.	Cabello humano.
Adormidera en simiente.	Idem trabajado.
Idem en yerba.	Calabazas curadas para vino.
Agalla ordinaria.	Cabaguala.
Idem fina.	Caparros.
Agraminas.	Castañidas.
Aguilas.	Caracoles.
Agonjos.	Carafa.
Ajunge.	Cebolla albarana.
Alazor en flor.	Ceniza comun.
Albarraz.	Idem de colores de Madrid.
Almagre.	Idem de corteza de almendra.
Almarjo.	Idem de barrilla y semejantes.
Alquitira.	Idem de huesos de animales.
Alumbre en terron.	Cerda.
Idem purifienda.	Cilantro.
Amapolas enjutas.	Cochinilla de España.
Idem secas.	Colaquinadas.
Angélica.	Corteza de árboles en polvo.
Ardillas.	Idem de alcarparras.
Arena negra.	Idem de naranja.
Idem para fregar.	Idem de limon.
Idem ceruida para platerias.	Idem de cidra.
Idem para hornos de vidrio.	Idem de granada.
Arriyan.	Idem de encina.
Azabar.	Idem segunda de alcornoque.
Azúcar de todas clases.	Idem de nogal.
Azúfre.	Idem de pino y cualquiera otro árbol.
Balustrá ó flor de granado.	Cin en crudo.
Barrilla.	

Idem preparado.	Idem trabajado.	Idem de melocoton.	Idem de rubia.	Idem de violeta.	Idem de malvas.	Idem de azulre.	Idem de hinojo.	Idem de tilla.	Idem de borraja.	Idem de cardo.	Flores y yerbas olorosas.	Geaciana.	Girasol.	Goma comun de árboles frutales.	Grana silvestre (kermes).	Idem de espino.	Granza ó rubia en polvo.	Idem id. en raiz.	Greda.	Gualda.	Hienda de lagarto.	Ylisopo húmedo.	Hojas de lentisco.	Idem de morera.	Idem de sen.	Humo de pez ó polvo de imprenta.	Imperatoria.	Lapiz de piedra.	Lapiz molido.	Idem de colores.	Liga.	Liquen ó pulmonaria.	Manzanilla.	Miera de pino.	Mostaza.	Murta en polvo.	Murtones.	Nitro.	Ocre fino.	Luem ordinario.	Opio.	Orehilla en rama.	Orozuz en raiz, ó resabiz.	Pastel ó glasto, yerba para tintoreros.	Peregil Macedonio.	Pergaminos.	Pez comun.	Idem griega.	Polipodio.	Pulmonaria.	Quina de Loja.	Raiz malvabisco.	Ramas de árboles para enra mados.	Resina de algarrobos.	Idem de pino.	Resina ordinaria de otros árboles.	Rosas verdes.	Idem secas.	Ruibarbo.	Salitre.	Sanguijuelas.	Simiente de peonia.	Sosa. (yerba).	Idem en piedra.	Sueldo ó consuelda.	Tocamaca.	Tamarindos.	Tierra amarilla.	Idem pabonazo para pinturas.	Idem del Viso.	Idem de pipas.	Idem greda para pintores.	Idem negra para tinta.	Idem negra para pintores.	Idem roja para id. que llaman sombra.	Idem ó liza para limpiar plata.	Idem sellada.	Trementina fina.	Idem ordinaria.	Trasoló para tintes.	Vainilla.	Valeriana.	Viboras vivas.	Idem secas.	Yerba epática.	Yerbas medicinales no expresadas en la tarifa.	Zaragatoca.	Zarzaparrilla.	Zumaque en rama.
-----------------	-----------------	--------------------	----------------	------------------	-----------------	-----------------	-----------------	----------------	------------------	----------------	---------------------------	-----------	----------	---------------------------------	---------------------------	-----------------	--------------------------	-------------------	--------	---------	--------------------	-----------------	--------------------	-----------------	--------------	----------------------------------	--------------	------------------	---------------	------------------	-------	----------------------	-------------	----------------	----------	-----------------	-----------	--------	------------	-----------------	-------	-------------------	----------------------------	---	--------------------	-------------	------------	--------------	------------	-------------	----------------	------------------	-----------------------------------	-----------------------	---------------	------------------------------------	---------------	-------------	-----------	----------	---------------	---------------------	----------------	-----------------	---------------------	-----------	-------------	------------------	------------------------------	----------------	----------------	---------------------------	------------------------	---------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---------------	------------------	-----------------	----------------------	-----------	------------	----------------	-------------	----------------	--	-------------	----------------	------------------

Madrid 1.º de Abril de 1850. = Juan Bravo Murillo."

Se inserta para su publicidad en este periódico, quedando desde este día exentos del derecho de puertas los referidos artículos, conforme determina la Real disposicion inserta. Leon 4 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Administracion, Quintas.--Núm. 158.

Real órden decidiendo una instancia sobre quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Cancio Miranda, quinto en la de 1847 del cupo de Pradejon, en el que reclama contra un acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró exento del servicio de las armas, en el concepto de lujó único de viuda pobre

á la que mantenía, al mozo del propio cupo y reemplazo Bernardino Ezquerro, y se funda en que la madre de este había fallecido antes de que el Consejo provincial revisase dicha exención en virtud de la reclamación interpuesta. Enterada S. M., y teniendo presente que el artículo 59 de la Ordenanza de Reemplazos determina la época en qué y ante quién se han de presentar las exenciones que los mozos aleguen para que se les excluya del servicio militar, y que este juicio de declaración de soldados se celebra ante los Ayuntamientos, se ha servido aprobar el acuerdo de ese Consejo provincial, por el que se declaró libre del servicio de las armas á Bernardino Ezquerro, como hijo único de viuda pobre, á la que mantenía, mediante á que gozaba de esta exención al tiempo de la declaración de soldado, y que en su consecuencia se desestime la solicitud de Juan Cancio Miranda. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, sea y se entienda únicamente la en que se celebre el juicio de declaración de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja; y que esta resolución sirva de regla general para cuantos casos puedan ocurrir.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los mismos fines. Leon 3 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Dirección de Agricultura.—Cria Caballar.—Núm. 159.

Habiendo llegado á mi noticia de una manera fidedigna, que algunos Alcaldes toleraban la infracción de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849 permitiendo el establecimiento de paradas ó el servicio de sementales declarados inútiles por la comisión de visita, he venido en imponer la multa de doscientos reales á los Alcaldes de los Ayuntamientos donde se han consentido aquellos abusos y la de trescientos en igual forma á los dueños de las paradas. Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que sirva de correctivo esta medida, estampando además el nombre de los Alcaldes multados y de las paradas que han dado lugar á ello. Leon 3 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Lista de los Alcaldes y dueños de paradas á quienes con esta fecha se ha impuesto la multa de 200 y 300 rs. respectivamente por haber tolerado unos y establecido otros paradas públicas sin propia autorización y el uso de sementales declarados inútiles para el servicio.

- Al Alcalde de Cacabelos, y dueño de la parada de Quilos.
 Al de Priaranza y dueño de la de Toral de Merayo.
 Al de Villares y dueño de la de Santibañez de la Isla.
 Al de Vegaquemada y dueño de la de la Losilla.
 Al de Boñar y dueño de la de las Bodas.

Al de Quintana del Monte y dueño de la de dicho pueblo.

Al de Audanzas y dueño de la del mismo pueblo.

Al de Villaquejida y dueño de la de aquel pueblo.

Leon 3 de Abril de 1850.—Hay una rúbrica.

Por virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849 he expedido patente para establecer parada á las personas que á continuación se expresan, las cuales se presentarán en este Gobierno de provincia á recogerlas, sin cuyo requisito no podrán abrir al público dichos puestos.

Al anunciarlo al público, no puedo menos de recomendar á los ganaderos y criadores el buen servicio de estas paradas, dotadas del número suficiente de sementales, cuyas señas se insertan á continuación, todas de las condiciones que se requieren y determinan dichas supremas disposiciones. Leon 3 de Abril de 1850.—Francisco del Busto.

Personas á quienes se ha concedido patente para establecer parada con expresion de los puntos en que han sido concedidas.

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Juan Blanco	Villamartin de D Sancho
D. Vicente Gonzalez	Vegas del Condado.
D. Angel Torbado	Villamol.
D. Froilan Diez	Las Bodas.
D. Ignocencio Mateo Rodríguez	Despoblado de Corrales.
D. Felipe Liébana	Losilla.
D. Benito Perez	Casasola.
D. Miguel Omaña	Valdemora.
D. Miguel Gironda	Villares de Orvigo.
D. Isidoro Muñoz	Javares.
D. Francisco Feros	Vegarianza.
D. José Diez	Tapia de la Rivera.
D. José Fernandez	Canales.
D. Francisco Rodriguez	Villarodrigo.
D. Francisco Valero	S. Miguel de la Ceana.
D. Gabriel Lopez	Ruiforco.
D. Prudencio Alvarez	Rio de Lago.

Dirección de Contabilidad.—Núm. 160.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 18 del que rige me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por la Dirección general de Aduanas, en que se manifiesta la necesidad de dictar las medidas conducentes á evitar que los tejidos extranjeros que á consecuencia de la autorización concedida por la Real orden de 2 de Diciembre de 1847 existan en el interior sin sello ó marchamo, se confundan con las introducciones fraudulentas que de iguales tejidos puedan haberse verificado ó se verifiquen en lo sucesivo; y considerando S. M. conveniente la

adopcion de las que V. I. propone, cuyo principal objeto es la proteccion del comercio de buena fe, evitando que al llevar á su debido cumplimiento la Real orden de 20 de Febrero último se confundan los géneros introducidos fraudulentamente, para que está dictada, con los despachados legalmente por las Aduanas, aun cuando les falten los sellos; siendo al efecto indispensable conocer la existencia de estos en el interior para proteger su circulacion en la zona libre y fiscal, y teniendo tambien en consideracion las reclamaciones hechas por el comercio sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. se lleven á efecto las disposiciones siguientes: 1.^a Los tenedores de géneros extrangeros en el interior que sean susceptibles de sello, y que no tengan este requisito á consecuencia de la autorizacion establecida en el art. 1.^o de la Real orden de 2 de Diciembre de 1847, presentarán en las Administraciones de Rentas mas inmediatas al punto de su residencia, y en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, relaciones duplicadas de los géneros por clases, con aplicacion á las que marca el Arancel para su adeudo, expresando en cada partida la Aduana por donde ha sido despachada. 2.^a Los Administradores de Indirectas, despues de hecho el cotejo de las relaciones, las numerarán correlativamente por el orden de presentacion, y autorizándolas con la fecha del dia en que las reciban, devolverán una al interesado y dirigirán la otra inmediatamente á la Direccion general de Aduanas. 3.^a En el término de un mes, despues de trascurridos los quince dias preñados para la presentacion de las relaciones, tendrán obligacion los tenedores de dichos géneros de presentarlos á sellar en las Administraciones de Indirectas que al efecto se señalarán por la Direccion de Aduanas, prévia la presentacion de la relacion autorizada que les fue entregada en el acto de presentarlos, y en la cual se pondrá por el Gefe de la Administracion *quedan sellados*, y lo firmará con el Inteventor; cuya relacion, con las diferencias que resulten sobre su contenido y el género presentario, dirigirá á la Direccion de Aduanas. 4.^a La Direccion general de Aduanas, en vista de las existencias que resultasen, queda autorizada para fijar el plazo fatal en que puedan considerarse consumidos los géneros nuevamente sellados y por consiguiente privados de circulacion. 5.^a Queda en su fuerza y vigor la orden de la Direccion de Aduanas relativa á la entrada en la zona fiscal de estas mercaderías. 6.^a Los agentes de la Administracion, debidamente facultados al efecto por las autoridades competentes de la provincia en que resida el tenedor de los géneros sin sello que comprendan las relaciones, tendrán facultad de comprobar las existencias, y cualquier exceso de mas que se encuentre será decomisado, así como tambien el valor del que se encuentre de menos, siempre que por los libros de venta no se justifique haberse verificado esta despues de la presentacion de la relacion, en la que se anotará con toda exactitud la verdadera existencia, dando cuenta á la Direccion para que obre los efectos correspondientes en la relacion que se le remitió. 7.^a La Direccion general de Aduanas

quedá autorizada para llevar á efecto el cumplimiento de esta Real orden en todas sus partes, adelantando los medios que juzgue mas oportunos. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y la Direccion la inserta á V. S. á fin de que se sirva dar traslado de ella á todos los Administradores subalternos de esa provincia para que reciban las relaciones que con arreglo á la prevencion 1.^a se presenten, cumpliendo lo que dispone la 2.^a, quedando á cargo de esta oficina general la remision á su debido tiempo de los sellos competentes á las Administraciones que se designen en vista del punto en que aparezcan existencias; cuidando tanto esa Administracion como sus subalternas de remitir sin pérdida de tiempo cuantas relaciones se presenten con las formalidades establecidas.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 29 de Marzo de 1850.—Francisco del Busto.



ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

De la vecera de yeguas del pueblo de Villadepalos de este distrito municipal, se fugó una al medio día del 29 del corriente, lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se inserte con las señas que á continuacion se espresan en el Boletín oficial para que habida que sea la pongan á mi disposicion ó en la de Cosme Diñeiro su dueño de dicho Villadepalos, al que en otro caso se le pase aviso para recogerla. Carracedelo Marzo 31 de 1850.—Alonso Amigo.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas menos pulgada, pelo rojo, edad tres años y delgada de cuerpo, la clin como de una cuarta de largo, la cola corta y desherrada, la mano derecha recalcada acia fuera respecto el casco de ella y la cabeza acarnerada.



Quien quiera arrendar las yerbas de los puertos que en los concejos de Lacedana y Sil, corresponden al Excmo. Sr. Conde de Luna, acuda el día 16 de Abril corriente y hora de las diez de su mañana casa de D. Pedro García vecino de Murias de Paredes donde se rematarán en el mejor postor.